

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Marcela Valeska Valenzuela Bley dedujo recurso de protección en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, calificando como ilegal y arbitrario el pago de su remuneración íntegra durante su descanso maternal, y no del subsidio calculado conforme al artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, circunstancia que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de la forma como describe en su libelo.

Explica que es funcionaria administrativa 3° titular del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, grado XIV de la escala única de remuneraciones del Poder Judicial. Ostentando tal calidad, fue nombrada coordinadora suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago, grado XI para efectos remuneratorios, función que cumplió entre marzo de 2018 y el 31 de diciembre de aquella anualidad.

Indica que, por otro lado, en enero de 2019 inició su descanso maternal, conforme a lo prescrito en las normas laborales de protección a la maternidad que cita.



Agrega que, en tales circunstancias, debería haber percibido durante aquel descanso el subsidio establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44 de 1978, calculado según su artículo 8° en base al promedio de remuneraciones devengadas durante los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia (grado XI), y no su remuneración íntegra (grado XIV).

Segundo: Que, por su parte, la sentencia apelada, luego de transcribir las normas que regulan la materia y verificar que no existe controversia sobre los hechos propuestos por la actora, indicó que: *"En este escenario y en virtud de las normas precedentemente transcritas, todas protectoras de la maternidad, queda claro para esta Corte que a la recurrente debe pagársele el subsidio correspondiente a su permiso postnatal extendido, sobre la base de las remuneraciones que ésta haya devengado en los tres meses calendarios más próximos al mes en que ella inició su licencia maternal, que sucedió en enero del año en curso, por tanto corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018"*.

Tercero: Que, sin embargo, esta Corte Suprema ha de disentir con aquella conclusión pues, tal como lo ha planteado la recurrida en su informe y en su apelación, el Decreto con Fuerza de Ley N° 44 de 1978 restringe expresamente su aplicación en su artículo primero, regla que prescribe que: *"Este decreto establece normas comunes,*



respecto de los trabajadores dependientes del sector privado...”, presupuesto de hecho que la recurrente no satisface.

A su turno, el régimen de los trabajadores del sector público se regula en el artículo 111 del Estatuto Administrativo, cuando indica que, durante la vigencia de la licencia *“el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones”,* acotando, acto seguido, que *“durante el período de permiso postnatal parental regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, los funcionarios que hagan uso de él también continuarán gozando del total de sus remuneraciones”.*

Del mismo modo, el artículo 6 de la Ley N° 20.891 establece que: *“Las y los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, tendrán derecho al permiso postnatal parental en los mismos términos del artículo 197 bis del referido Código”,* sin mención al subsidio demandado por la recurrente.

Por último, en el mismo sentido el artículo 6 del Decreto Supremo N° 1.433 de 2011 del Ministerio de Hacienda, que contiene el reglamento para la aplicación de la Ley N° 20.545, expresa que: *“Las funcionarias que estén haciendo uso del descanso prenatal y postnatal tendrán derecho a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponderá al servicio o institución empleadora.*



Dichas reparticiones solicitarán a las entidades pagadoras de los subsidios maternales que corresponda, el reintegro de las sumas pagadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.196, cuando proceda”.

Cuarto: Que, como se puede apreciar, cuando la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha pagado a Marcela Valeska Valenzuela Bley, durante su descanso maternal, la remuneración íntegra que le correspondía en su calidad de administrativa 3° del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, cargo que ejercía al inicio del descanso, ha obrado conforme a derecho, pudiendo descartarse la concurrencia de la ilegalidad y arbitrariedad denunciada en este arbitrio.

Quinto: Que, de esta manera, la acción constitucional *sub iúdice* no podrá prosperar, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Marcela Valeska Valenzuela Bley en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.



Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por confirmar el fallo apelado en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gómez.

Rol N° 18.597-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G. Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rafael Gómez B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gómez por estar ausente. Santiago, 19 de agosto de 2019.



En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

